



NORMAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS EN LAS BOLSAS DE VALORES, CASAS DE VALORES Y ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

CAPITULO VIII.- NORMAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS EN LAS BOLSAS DE VALORES, CASAS DE VALORES Y ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS.

Nota: Capítulo sustituido por el texto de las Secciones I a XIII descritas a continuación, dado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 8, publicada en Registro Oficial 693 de 30 de Abril del 2012.

Nota: Reemplazar en todo el texto de este Capítulo el término "financiamiento de delitos", por "financiamiento del terrorismo y otros delitos".

SECCION I AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Sujetos obligados.- Las presentes normas regulan las políticas y los procedimientos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, que deberán observar tanto las bolsas y casas de valores, como las administradoras de fondos y fideicomisos, entidades que para la aplicación de las disposiciones de este capítulo se denominarán "sujetos obligados".

Art. 2.-Nota: Artículo omitido en la secuencia del texto.

SECCION II POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

Art. 3.- Responsabilidad de las bolsas de valores, casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos.- Los sujetos obligados deben contar obligatoriamente con políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos de conformidad con lo establecido en el presente capítulo; y, adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que, en la realización de sus actividades, puedan ser utilizadas como instrumento para cometer el delito de lavado de activos y/o el de financiamiento de delitos.

Las medidas de prevención abarcarán toda clase de productos o servicios, sin importar que la respectiva transacción se realice o no en efectivo.

Art. 4.- Políticas.- Los sujetos obligados deberán adoptar como mínimo las siguientes políticas:

4.1. Impulsar la cultura organizacional de la empresa en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos.

4.2. Asegurar el conocimiento, acatamiento y aplicación de la normativa legal y reglamentaria, y demás disposiciones relacionadas con la prevención de lavado de activos y el financiamiento de delitos; y, especialmente las de la presente normativa, por parte de sus órganos internos de administración y de control, así como de todos los funcionarios y empleados.

4.3 Minimizar el grado de exposición inherente al lavado de activos y al financiamiento de delitos.

4.4 Definir las acciones que adoptará la entidad frente a los factores de riesgo de exposición al lavado de activos y al financiamiento de delitos.

4.5 Establecer rigurosos lineamientos para el inicio de las relaciones contractuales y los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, de acuerdo a la categoría de riesgo definida por la compañía.

4.6 Determinar estrictas directrices para el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que por su perfil, por las actividades que realizan o por la cuantía y origen de los recursos que administran puedan exponer a la entidad, en mayor grado, al riesgo de lavado de activos y de financiamiento de delitos.

4.7 Definir procedimientos para la selección y contratación de personal que contemplen, al menos, la verificación de antecedentes personales, laborales y patrimoniales.

4.8 Garantizar la reserva de la información reportada, conforme lo previsto en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

4.9 Establecer sanciones para sus funcionarios y empleados por la falta de aplicación de las políticas, o inobservancia de los mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos; así como los procedimientos para su imposición.

4.9.1 Priorizar el cumplimiento de las normas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, en la consecución de las metas comerciales de la empresa.

Estas políticas deben estar contenidas en el Código de Ética y en el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, previstos en el presente capítulo.

Art. 5.- Exigencias básicas para los procedimientos.- Los procedimientos adoptados por los sujetos obligados deben incluir las responsabilidades, deberes y facultades de los distintos órganos de dirección y administración para el adecuado cumplimiento del sistema de prevención para el lavado de activos y el financiamiento de delitos que permitan, como mínimo, lo siguiente:

5.1 Identificar al cliente antes de iniciar la relación comercial.

5.2 Verificar la información proporcionada por el cliente antes y durante la relación comercial.

5.3 Conocer adecuadamente las actividades económicas que desarrollan cada uno de sus clientes y



las características básicas de las operaciones en que se involucran en forma habitual.

5.4 Establecer la frecuencia, volumen y características de las transacciones que realizan con el sujeto obligado.

5.5 Establecer si el volumen de las transacciones ejecutadas en el mercado de valores guarda relación con la actividad económica declarada y con el perfil levantado del cliente.

5.6 Evaluar periódicamente la aplicación de las normas y mecanismos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

5.7 Atender los requerimientos de información realizados por autoridad competente.

5.8 Sancionar a funcionarios y empleados por el incumplimiento de las normas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

5.9 Detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, para reportarlas oportunamente y con los sustentos del caso a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Art. 6.- Control de transacciones.- Las políticas y procedimientos de control establecidos en los artículos anteriores, se aplicarán a las transacciones individuales, operaciones o saldos cuyas cuantías sean iguales o superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10.000,00) o su equivalente en otras monedas; a las transacciones que siendo individualmente inferiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10.000,00) o su equivalente en otras monedas, igualen o superen dicho valor dentro de un período de un mes; y, a aquellas que siendo menores a dicho valor, se las considere operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

Las transacciones múltiples que en su conjunto sean iguales o superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10.000,00) o su equivalente en otras monedas, deben ser consideradas como una transacción única si son realizadas en beneficio de determinada persona, durante el día o en el transcurso de un mes. Se tomarán en cuenta para este propósito, las operaciones múltiples que se realicen bajo uno o varios nombres.

SECCION III

CODIGO DE ETICA Y MANUAL PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DE DELITOS

Art. 7.- Del Código de Etica.- Los sujetos obligados deben contar con un Código de Etica, aprobado por el Directorio, que recoja las políticas relacionadas con las normas de conducta éticas y legales que sus accionistas, personal directivo y de administración, así como sus funcionarios y empleados deben observar en el desarrollo de los negocios de la entidad, a fin de evitar que esta sea utilizada para el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

Art. 8.- Contenido esencial del Código de Etica.- El Código de Etica deberá recoger, cuando menos, los siguientes preceptos:

8.1 El cumplimiento obligatorio de los procedimientos y mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.

8.2 Que cualquier incumplimiento a las normas vigentes, políticas, procedimientos y mecanismos para la prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos, se considerará como falta y será sancionado en los términos establecidos por el sujeto obligado y recogidos en el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

8.3 Los criterios y procedimientos necesarios para prevenir y resolver conflictos de interés que puedan surgir en el desarrollo de su objeto social.

El Código de Etica debe ser distribuido, física o electrónicamente, en todas las dependencias del sujeto obligado, dejando evidencia de su recepción y lectura por parte de todos sus funcionarios y empleados, quienes, adicionalmente, deberán suscribir un documento mediante el cual asuman el compromiso de cumplir en el ejercicio de sus funciones con lo establecido en dicho código.



Art. 9.- Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos.- Los sujetos obligados, considerando su naturaleza jurídica, las características propias del negocio así como los productos y servicios que ofrecen a sus comitentes, partícipes e inversionistas en general, elaborarán un Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, que deberá ser aprobado por el Directorio de la entidad.

En el citado manual se establecerán las políticas, procesos y procedimientos que las bolsas de valores, las casas de valores y las administradoras de fondos y fideicomisos deben aplicar para evitar que sean utilizadas o servir de medio para facilitar la realización de operaciones o transacciones de lavado de activos y de financiamiento de delitos.

El alcance de los controles internos debe estar acorde con la dimensión, estructura, riesgo de exposición al lavado de activos y al financiamiento de delitos, y con la complejidad del sujeto obligado.

Art. 10.- Contenido esencial del manual.- El manual deberá contener disposiciones y procedimientos claros sobre la forma en que deben operar los mecanismos de prevención y control del lavado de activos y del financiamiento de delitos, e incluir al menos los siguientes aspectos:

10.1 Describir las funciones, responsabilidades y facultades de los administradores, funcionarios, oficial de cumplimiento y empleados de la entidad en relación a la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, expresados de forma que permita el seguimiento y verificación de su cumplimiento.

10.2 Describir los procedimientos para la vinculación de nuevos clientes así como para la verificación y actualización de los datos e información aportada por sus comitentes, partícipes e inversionistas en general, señalando los niveles o funcionarios responsables de su ejecución.

10.3 Establecer el sistema de capacitación y evaluación en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos.

10.4 Definir las políticas y procedimientos para conservar, proteger y mantener copias de seguridad de todos los registros operativos, información y documentos relacionados con sus clientes.

10.5 Determinar los procedimientos para atender los requerimientos de información de la Superintendencia de Compañías y otras autoridades competentes.

10.6 Establecer canales de comunicación e instancias de reporte entre el oficial de cumplimiento y demás áreas de la entidad.

10.7 Definir los parámetros que se deben tener en cuenta para calificar una operación como inusual e injustificada.

10.8 Establecer los procedimientos para atender oportunamente los reportes periódicos.

10.9 Determinar el régimen sancionatorio en caso de inobservancia de las normas inherentes a prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos, así como por la falta de aplicación de los procedimientos y mecanismos de control instaurados por la entidad.

10.10 Establecer señales de alerta que consideren la naturaleza específica de los productos y servicios que ofrece el sujeto obligado, así como los niveles de riesgo y demás criterios aplicables.

El manual debe mantenerse actualizado, contener la descripción y características de los productos y servicios que ofrezca la entidad y ser distribuido, física o electrónicamente, en todas las dependencias del sujeto obligado, dejando evidencia de su recepción y lectura por parte de todos sus funcionarios y empleados.

Cualquier modificación al manual deberá ser notificada a la Superintendencia de Compañías dentro del mes siguiente de introducida y puesta en vigencia.

SECCION IV

POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE LA DEBIDA DILIGENCIA

Art. 11.- Conocimiento del cliente.- Las políticas y procedimientos para conocer al cliente que establezca el sujeto obligado, propenderán a un adecuado conocimiento de todos los clientes



potenciales, actuales, permanentes y ocasionales, así como a la verificación de la información y soportes de la misma.

Para asegurar la debida diligencia deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos:

11.1 Identificar al cliente, lo que implica el conocimiento y verificación previos de todos los datos de la persona natural o jurídica, en los casos que a continuación se enumeran:

11.1.1 Cuando se inicie la relación comercial o contractual.

11.1.2 Si existen cambios en la información de la base de datos del cliente.

11.1.3 Cuando se establezca el perfil del cliente sobre la base de la información obtenida, de la actividad económica, de los productos a los que accede, del propósito de la relación comercial y del análisis efectuado por el sujeto controlado.

11.1.4 Cuando el sujeto obligado tenga dudas acerca de la veracidad de la información del cliente o exista incongruencia con los datos que sobre el cliente, se haya obtenido con anterioridad.

Para las personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone además que se debe llegar hasta el nivel de personas naturales en la estructura de propiedad, es decir, la identidad personal de los accionistas o socios, especialmente aplicando una mayor diligencia a aquellos que tengan directa o indirectamente el 25% o más del capital suscrito de la empresa.

11.2 Determinar el propósito y naturaleza de la relación comercial.

11.3 Establecer el perfil financiero del cliente para lo cual deberá:

11.3.1 Conocer el volumen e índole de los negocios del cliente o cualquier otra actividad económica declarada al inicio de la relación comercial.

11.3.2 Conocer el tipo y características de las operaciones que el cliente realiza usualmente en el mercado, considerando como montos, monedas, cuentas involucradas, lugares de realización, fechas, periodicidad y otra información que se considere relevante.

Los procedimientos implementados por los sujetos obligados para conocer al cliente deben facultar a estos el recaudo de información que les permita comparar las características de las operaciones y/o transacciones con la actividad económica del cliente.

11.4 Monitorear permanentemente las operaciones de su cliente con el fin de:

11.4.1 Establecer el perfil operativo del cliente, incluyendo el origen de los fondos, la frecuencia, volumen, características y destino de las transacciones, de ser posible.

11.4.2 Determinar que el volumen y movimiento de fondos guarden relación con las actividades declaradas por el cliente y su capacidad económica.

11.4.3 Detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

11.5 Otros que disponga la Superintendencia de Compañías.

Art. 12.- Clasificación y aceptación.- Las políticas y procedimientos aprobados por los sujetos obligados deben posibilitar una clasificación de sus clientes, considerando sus características singulares o especiales de acuerdo a la información que se señala en el artículo siguiente.

En aquellos casos en los que, luego de obtenida y evaluada la información correspondiente, existiera una duda razonable para la aceptación de una persona natural o jurídica como cliente, el sujeto obligado deberá tomar la decisión de no iniciar de una relación comercial o contractual, en unos casos, o de someterlos a una debida diligencia mejorada o de mayor profundidad, en otros.

Art. 13.- Formulario de información.- Para el inicio de la relación comercial o contractual, los sujetos obligados deberán llenar un formulario que permita identificar al cliente, conocer la actividad económica que desarrolle y que contenga al menos la siguiente información:



13.1 Para las personas naturales:

13.1.1 Nombres y apellidos completos, así como de sus representantes y apoderados, de ser el caso.

13.1.2 Número de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad o pasaporte vigente.

13.1.3 Nombres y apellidos completos del cónyuge.

13.1.4 Dirección y número de teléfono del domicilio; y, dirección del correo electrónico, de ser el caso. Si el cliente reside en el exterior, se consignará el país y lugar de residencia.

13.1.5 Actividad económica principal y detalle de ingresos que provengan de la misma.

13.1.6 Detalle de ingresos diferentes a los originados en la actividad económica principal.

13.1.7 Información financiera que incluya valor de los ingresos y egresos mensuales, patrimonio y origen de los recursos empleados en las operaciones.

13.1.8 Cuentas que posea o maneje en instituciones del sistema financiero.

1.3.1.9 Firma del cliente y del funcionario que recepta la información.

Si el cliente depende económicamente de un tercero, deberá suministrar los datos de la persona de quien provienen los recursos utilizados.

13.2 Para las personas jurídicas:

13.2.1 Razón social o denominación y número del Registro Unico de Contribuyentes (RUC).

13.2.2 Objeto social y actividad económica.

13.2.3 Dirección y número de teléfono de la oficina principal, sucursales y agencias, de ser el caso; y, dirección de correo electrónico.

13.2.4 Nombres y apellidos completos, número de identificación, dirección del domicilio y número de teléfono de su(s) representante(s) legal(es) y apoderado(s).

13.2.5 Información financiera relativa al patrimonio e ingresos mensuales y origen de los recursos empleados en las operaciones.

13.2.6 Cuentas e inversiones que mantenga en entidades financieras.

13.2.7 Firma del representante legal y del funcionario que recepta la información.

Art. 14.- Documentación anexa.- Como complemento de la información que se debe consignar en el formulario establecido en el artículo anterior, se deberá anexar, al inicio de la relación comercial o contractual, la siguiente documentación:

14.1 Personas naturales:

14.1.1 Copia del documento de identificación.

14.1.2 Copia de la visa o permiso de ingreso y permanencia temporal para el caso de extranjeros no residentes en el Ecuador.

14.1.3 Referencias bancarias y/o comerciales.

14.1.4 Copia de al menos un recibo de cualquiera de los servicios básicos.

14.1.5 Declaración de origen y destino lícito de recursos.

En los casos de clientes con dependencia económica de un tercero, se deberá anexar la documentación de la persona de quien provengan los recursos utilizados para efectuar las operaciones o transacciones.

14.2. Personas jurídicas:

14.2.1 Certificado de existencia legal con fecha de expedición no mayor a un mes.

14.2.2 Copia de la escritura de constitución y sus reformas.

14.2.3 Copia de los estatutos sociales vigentes.

14.2.4 Nómina actualizada de socios o accionistas en la que consten los montos de acciones o participaciones y certificado de cumplimiento de obligaciones, otorgados por el organismo de control correspondiente.



- 14.2.5 Copia certificada del nombramiento del representante legal o apoderado.
- 14.2.6 Copia del documento de identificación de otras personas que se encuentren autorizadas a representar a la empresa; de ser aplicable.
- 14.2.7 Copia del documento de identificación de las personas que sean firmas autorizadas de la empresa.
- 14.2.8 Estados financieros auditados, mínimo del año anterior, si aplica.
- 14.2.9 Certificado de pago del impuesto a la renta del año inmediato anterior o constancia de la información publicada por el Servicio de Rentas Internas a través de la página web, en caso de ser aplicable.
- 14.2.10 Copia de al menos un recibo de cualquiera de los servicios básicos.

Adicionalmente, el sujeto obligado dejará constancia, en el expediente del cliente, del resultado de la revisión interna que realice de listas de información nacionales e internacionales a las que tenga acceso.

En caso de que el potencial cliente, o el cliente con el cual ya se inició la relación comercial, no cuenten con alguno de los datos que integran la información solicitada, se deberá consignar tal circunstancia en el formulario referido en el artículo anterior.

Si la actividad de un potencial cliente involucra transacciones en divisas, el formulario deberá contener espacios para recolectar al menos información relativa a: I) Tipo de operaciones en divisas que normalmente realiza; y, II) Productos financieros que posea en divisas internacionales, especificando como mínimo: tipo de producto o servicio, identificación del producto o servicio, entidad, monto, ciudad, país y moneda.

El sujeto obligado debe prevenir al cliente de su obligación de actualizar, por lo menos anualmente, los datos que tengan variaciones, según el producto o servicio de que se trate, suministrando los antecedentes correspondientes.

Art. 15.- Registro de clientes.- Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que se realizan a través suyo, los sujetos obligados deberán llevar un registro de clientes, para cuyo efecto las casas de valores y las administradoras de fondos observarán las normas correspondientes previstas en esta codificación.

Para el caso de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, en su actuación como fiduciarias, el registro de cada cliente deberá incluir, como mínimo, nombres y apellidos completos, número de identificación, dirección domiciliaria, número de teléfono, actividad económica, representantes o apoderados de los constituyentes y beneficiarios de los negocios fiduciarios y monto mensual de transacciones de ser el caso, clasificados de la siguiente forma:

- 15.1 Instituciones del sistema financiero.
- 15.2 Compañías del sector societario.
- 15.3 Entidades del sector público.
- 15.4 Personas jurídicas no inscritas en el Registro de Mercado de Valores.
- 15.5 Personas naturales.
- 15.6 Entes que no correspondan a las categorías anteriores.

Para efectos de lograr un mayor control sobre las personas que toman parte en la ejecución de una operación, los sujetos obligados deberán adoptar los mecanismos adecuados que permitan identificar plenamente al ordenante de la misma, a su comitente, al beneficiario(s) final(es), al funcionario de la firma que inició el contacto con el cliente y a quien la ejecuta. Los datos mínimos que se deberán recopilar y quedar plasmados en el archivo correspondiente son: nombres y apellidos completos, número de identificación, domicilio, teléfono y actividad económica.

Art. 16.- Personas políticamente expuestas.- Los sujetos obligados deben contar con sistemas de gestión de riesgos apropiados, para determinar si un potencial cliente es una persona políticamente



expuesta, en cuyo caso, deberá establecer procedimientos más estrictos para el inicio de las relaciones comerciales y contractuales. Así mismo, deberán implementar procedimientos de control y monitoreo más exigentes respecto de las operaciones o transacciones que realicen estos clientes.

Para el caso de quienes ostenten cargos públicos, la aplicación de estos procedimientos se hará a partir del grado 4 determinado en la "Escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior" del Ministerio de Relaciones Laborales.

El inicio y continuación de la relación comercial con clientes que sean identificados como personas políticamente expuestas, deben contar con la autorización del gerente general o del funcionario que tenga la representación legal de la compañía.

La persona calificada por el sujeto obligado como políticamente expuesta será considerada tal, como mínimo, hasta cuatro años después de haber cesado en las funciones que desempeñaba.

Art. 17.- Sistemas de gestión de riesgos.- Los sujetos obligados adoptarán como parte de sus sistemas de gestión de riesgos, matrices de riesgos que les permita identificar el nivel de riesgo inherente a su actividad y los productos que ofrecen, así como de los factores exógenos y endógenos.

Art. 18.- Debida diligencia ampliada.- Los sujetos obligados aplicarán procedimientos de debida diligencia ampliada para la identificación y aceptación de clientes, en los siguientes casos:

18.1 Al inicio de la relación comercial, cuando sus clientes sean sociedades o empresas comerciales constituidas en el extranjero.

18.2 Si se trata de clientes y beneficiarios que residen en países denominados paraísos fiscales.

18.3 Cuando exista duda de que el cliente actúa por cuenta propia, o, en su defecto, exista la certeza de que lo hace por cuenta ajena.

18.4 Cuando las personas naturales utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones.

18.5 Si se realizan transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes al inicio de la relación comercial, para su identificación.

18.6 Si se trata de clientes que operan en industrias y actividades de alto riesgo.

18.7 Cuando se trate de clientes no residentes en el país;

18.8 Cuando se trate de operaciones que de alguna forma lleven a presumir que están relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

18.9 Cuando se trate de transacciones originadas en países conocidos por la debilidad de sus leyes y/o controles para combatir el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

18.10 Si la utilización de nueva tecnología pudiera permitir o posibilitar el anonimato de los clientes o las transacciones. .

Art... Debida diligencia simplificada.- Para los clientes y operaciones calificadas por el sujeto obligado como de bajo riesgo, podrán aplicarse procedimientos de debida diligencia simplificada, lo que no implica que se deje de aplicar las medidas tendientes a la identificación y verificación del cliente conforme lo señalado en los artículos precedentes.

El sujeto obligado podrá aplicar procedimientos de debida diligencia simplificada, entre otros, a las siguientes clases de clientes:

- Instituciones estatales y municipales;
- Empresas que cotizan en Bolsa y que por ley deben cumplir con requisitos de divulgación;
- Instituciones del sistema financiero y del sistema de seguros privados controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
- Clientes ocasionales no recurrentes y con poca operatividad.

Nota: Artículo agregado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en

Registro Oficial 731 de 25 de Junio del 2012.

Art. 19.- Verificación y monitoreo de la información.- Para la adecuada aplicación de la política "conozca a su cliente", a más de cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, los sujetos obligados deberán, al inicio de la relación comercial, verificar la veracidad de la información consignada en el formulario de solicitud; y, además monitorear las transacciones de los clientes para determinar comportamientos inusuales que no sean consistentes con el tipo de actividad declarada.

Art. 20.- Conocimiento del mercado.- El conocimiento del mercado es un complemento del conocimiento del cliente; por lo mismo, los sujetos obligados deben adoptar procedimientos para conocer adecuadamente el mercado que corresponda a cada clase de producto o servicio que ofrecen, así como los perfiles de los clientes que acceden a los mismos.

El conocimiento del mercado requiere que el sujeto obligado segmente grupos de clientes atendiendo al perfil que identifique a cada uno de ellos de acuerdo con las características, montos, frecuencia, preferencia, origen y destino, complejidad de las operaciones, ubicación geográfica, regiones de alto riesgo de lavado, clases de productos, actividad económica o cualquier otro criterio que permita la clasificación de los diferentes clientes de la entidad.

La referida segmentación debe permitir identificar las características comunes de las operaciones y compararlas con las que realicen los clientes a efecto de detectar operaciones que salen de los perfiles de actividad de los clientes, o de los parámetros de normalidad vigente en el mercado al que corresponden.

El sujeto obligado deberá mantener información actualizada sobre los sectores económicos con los cuales se relaciona, así como su evolución.

Art. 21.- Selección de personal.- Los sujetos obligados deben establecer criterios objetivos de selección de personal que permitan prevenir la incorporación de funcionarios o empleados que se dediquen o pretendan realizar operaciones de lavado de activos y/o financiamiento de delitos, ó, que pudieran pertenecer a organizaciones que tengan como objetivo esas actividades ilegales.

Art. 22.- Conocimiento de los directivos, funcionarios y empleados.- Los sujetos obligados deben adoptar políticas y procedimientos que le permitan tener un adecuado conocimiento de todos los miembros del directorio en caso de existir, ejecutivos, funcionarios, empleados y personal temporal, para cuyo efecto requerirá, revisará y validará la siguiente información y documentación:

22.1 Nombres y apellidos completos; y, estado civil.

22.2 Dirección domiciliaria, número telefónico y dirección de correo electrónico, si es aplicable.

22.3 Copia del documento de identificación y del certificado de votación, de ser aplicable.

22.4 Referencias personales y laborales, de ser el caso.

22.5 Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos.

22.6 Declaración de origen lícito de recursos, siempre y cuando éstos provengan de fuentes distintas a las de la relación laboral, en los formularios diseñados por cada entidad.

22.7 Declaración de la situación financiera, total de activos y pasivos.

22.8 Fecha de ingreso a la entidad.

Los datos y más información requerida a los miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados, se mantendrán en expedientes personales y serán actualizados anualmente.

En los casos de inversión extranjera en el capital del sujeto obligado, éste deberá verificar fehacientemente la identidad del inversionista, persona natural o jurídica, y de los fondos utilizados para el efecto.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 731 de 25 de Junio del 2012.



Art. 23.- Análisis periódicos.- Para establecer si los miembros del Directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados mantienen un nivel de vida compatible con sus ingresos habituales, los sujetos obligados deberán analizar periódicamente su situación patrimonial; y, en caso de no existir compatibilidad, o, si la inexistencia de ésta no es justificada, el oficial de cumplimientos los reportará a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), observando el procedimiento para el reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

Art. 24.- Evaluación de directivos, funcionarios y empleados.- Los análisis periódicos que se establecen en el artículo anterior permitirán evaluar a los miembros del Directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados que demuestren conductas inusuales o fuera de lo normal, tales como: resistencia a salir de vacaciones, renuencia a ejercer otras funciones, colaboración inusual y no autorizada, encontrarse habitualmente en lugares distintos al de su función; y, en caso de no haber justificativos razonables para tales conductas, el Oficial de Cumplimiento los reportará a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), de la misma forma señalada en el artículo anterior.

Art. 25.- Actualización de la información.- Los datos y demás información requerida a los miembros del Directorio, representantes legales, funcionarios y empleados de los sujetos obligados, serán actualizados anualmente, mediante la suscripción del formulario de actualización de datos, que formará parte del respectivo expediente personal.

Art. 26.- Conocimiento de los corresponsales.- Las casas de valores deberán adoptar políticas y procedimientos que les permitan establecer relaciones de corresponsalía únicamente con operadores autorizados de otros mercados de valores; y, conocer la naturaleza de la actividad comercial de sus corresponsales nacionales o internacionales, para lo cual mantendrán actualizada la documentación o información suministrada por estos, referida a las autorizaciones de funcionamiento, firmas autorizadas, estados financieros, calificación realizada por empresas de reconocido prestigio, servicios y productos que ofrecen, supervisión a la que se encuentran sujetos; si cuentan con controles implementados para detectar operaciones de lavado de activos y si han sido objeto de investigaciones o sanciones por falta de aplicación de medidas de prevención de lavado de activos; procurando mantener información actualizada sobre la gestión anual y conocimiento de sus relaciones en el mercado.

Las casas de valores no podrán iniciar ni mantener relaciones de corresponsalía con intermediarios de valores constituidos en países o territorios denominados paraísos fiscales; o, en jurisdicciones que no requieran presencia física.

Para iniciar nuevas relaciones de corresponsalía, se requiere la aprobación de la alta gerencia.

SECCION V

ACTIVIDADES, OPERACIONES O TRANSACCIONES INUSUALES

Art. 27.- Señales de alerta.- Para detectar actividades, operaciones o transacciones inusuales y sin perjuicio de otras señales de alerta que den a conocer la Superintendencia de Compañías u otros organismos competentes, los sujetos obligados deben prestar especial atención a las siguientes:

27.1 Pagos realizados en efectivo por los comitentes, partícipes o inversionistas a los sujetos obligados, por montos muy altos o por sumas pequeñas en el caso de que las mismas resulten frecuentes, cuando no guarden relación con el perfil del cliente.

27.2 Cuando el inversionista trata de evitar cumplir con los requisitos de dar información o suscribir el formulario con la declaración de origen lícito de los recursos, por transacciones en efectivo iguales o superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10,000.00).

27.3 Cuando el inversionista se oponga a ofrecer la información necesaria para los reportes o para proceder con la transacción, una vez que se le informe que el reporte correspondiente debe ser presentado.

27.4 Suministro de información insuficiente o falsa.



27.5 Inversionistas que parecen no estar preocupados por el precio del valor o por la conveniencia de la inversión.

27.6 Intento de usar un cheque emitido por una tercera persona para pagar la adquisición de valores, sin aparente justificación.

27.7 Inversionistas que realizan numerosos pagos en efectivo o en cheques personales sin justificación.

27.8 Transacciones provenientes de países denominados paraísos fiscales.

27.9 Transacciones efectuadas por personas naturales o jurídicas domiciliadas en países o territorios denominados paraísos fiscales.

SECCION VI

REGISTRO DE OPERACIONES, REPORTES A LA UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO Y CONSERVACION DE ARCHIVOS

Art. 28.- Registro de operaciones.- Los sujetos obligados deben registrar las operaciones de sus clientes habituales u ocasionales, cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10.000,00) o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples en efectivo que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días.

Todo sujeto obligado deberá, además, dejar constancia en sus archivos de los registros señalados en el párrafo precedente y de la información relacionada con el manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o cuyo origen no pueda justificarse, o sobre transacciones de sus clientes y usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los dineros o recursos provienen de actividades ilícitas, o sobre las transacciones complejas y/o inusuales que no tengan, aparentemente, una razón económica y legal que las justifique.

Adicionalmente, el sujeto obligado deberá mantener en sus archivos los informes que sustenten las razones por las cuales una operación calificada por la entidad como inusual no fue reportada a la Unidad de Análisis financiero (UAF).

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 731 de 25 de Junio del 2012.

Art. 29.- Reportes a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).- Los sujetos obligados remitirán a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) los reportes determinados en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, de acuerdo a los instructivos que dicho organismo dicte para el efecto. La falta de envío de los referidos reportes, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 19 del citado cuerpo legal.

Los sujetos obligados deben dejar constancia de cada una de las operaciones o transacciones inusuales e injustificadas detectadas y reportadas, así como la identificación del responsable o de los responsables de efectuar el análisis de los soportes utilizados y de los resultados obtenidos.

Art. 30.- Tiempo de conservación de los registros y archivos.- Los registros de las operaciones señaladas en los artículos anteriores, así como sus documentos de respaldo, deben mantenerse en forma precisa y completa a partir del día en que se realizó la operación y por un plazo de cinco (5) años.

Transcurrido el plazo indicado, los registros y sus archivos documentales, entre los cuales constarán los reportes remitidos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), con los respectivos respaldos de la información, deberán conservarse por cinco (5) años adicionales, en medios informáticos, de microfilmación o similares; y, deberán contar con requisitos de seguridad, niveles de autorización de



accesos, criterios y procesos de manejo, salvaguarda y conservación, a fin de asegurar su integridad, confidencialidad y disponibilidad, en caso necesario.

Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará también a la correspondencia comercial producida y recibida por el sujeto obligado.

SECCION VII RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

Art. 31.- Reserva de la información.- Los accionistas, directivos, funcionarios o empleados y auditores externos de los sujetos obligados, no podrán dar a conocer a persona alguna y en especial a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, que se ha comunicado a las autoridades competentes la información sobre las mismas y guardarán absoluta reserva al respecto.

Igualmente, quedan prohibidos de poner en conocimiento de persona alguna los requerimientos de información formulados por la autoridad competente.

La violación de esta prohibición obligará al Oficial de Cumplimiento a comunicar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), los nombres de los funcionarios o empleados que hubieren transgredido esta prohibición. Dicha unidad, de estimarlo procedente, llevará los hechos comunicados a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 32.- Envío de información a la Superintendencia de Compañías.- Los sujetos obligados enviarán a la Superintendencia de Compañías, mensualmente y para fines estadísticos, la información sobre los reportes remitidos a la Unidad de Análisis Financiero, UAF, de acuerdo al siguiente detalle:

32.1 Número de reportes sobre transacciones realizadas por cantidades superiores a los umbrales establecidos en la ley.

32.2 Número de reportes por transacciones inusuales.

32.3 Localización geográfica por ciudades de la matriz, sucursales y agencias de la entidad, en las que se verificaron las transacciones reportadas.

32.4 Cualquier otra que la Superintendencia de Compañías requiera con este mismo fin.

SECCION VIII DEFINICION, GESTION, CONTROL Y APLICACION DE LOS MECANISMOS DE PREVENCION

Art. 33.- Obligaciones de la Junta general de accionistas o socios y/o del Directorio del sujeto obligado.- Para la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos, la Junta General y/o el Directorio de cada sujeto obligado deberá cumplir con lo siguiente:

33.1 Señalar las políticas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

33.2 Aprobar el Código de Etica y el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, así como sus actualizaciones.

33.3 Aprobar los procedimientos y mecanismos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos; evaluar periódicamente su funcionamiento y adoptar las medidas necesarias para ajustarlo a nuevas necesidades o corregir sus deficiencias.

33.4 Aprobar la asignación de los recursos técnicos y la contratación de los recursos humanos necesarios para implementar y mantener los procedimientos de prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos.

33.5 Definir las instancias responsables de la vinculación de clientes que por sus características, actividades que desempeñan, transacciones que realizan, entre otros, puedan considerarse mayormente expuestos al riesgo de lavado de activos y de financiamiento de delitos.

33.6 Designar al Oficial de Cumplimiento quien deberá tener el perfil y requisitos exigidos para

ocupar el cargo; y, removerlo de sus funciones por causas debidamente justificadas.

33.7 Aprobar el plan de trabajo anual que presente el Oficial de Cumplimiento en la primera reunión de directorio de cada año.

33.8 Analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos que contengan los informes presentados por el Oficial de Cumplimiento, dejando expresa constancia en la respectiva acta.

33.9 Analizar y pronunciarse sobre los informes de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas reportadas por el oficial de cumplimiento, para, si fuera del caso, determinar la procedencia de reportarlo a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que el Directorio tuvo conocimiento de dichas operaciones o transacciones.

33.10 Evaluar trimestralmente el cumplimiento del plan aprobado para la adecuada prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.

33.11 Designar la persona o grupos de personas responsables del diseño de las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos, para la oportuna detección de las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, con un valor técnico que vaya en función de la información pública disponible y la mínima solicitada en este capítulo.

33.12 Determinar las sanciones para quien incumpla con los procesos de prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 731 de 25 de Junio del 2012.

Art. 34.- Obligaciones del representante legal.- En materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos, los representantes legales tendrán las siguientes obligaciones:

34.1. Someter a la aprobación del Directorio del sujeto obligado, el Código de Etica y el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, elaborados por el oficial de cumplimiento.

34.2. Someter a la aprobación del Directorio, el nombre del candidato o candidatos para que sea designado el Oficial de Cumplimiento de la compañía.

34.3. Cumplir y hacer cumplir las políticas, procedimientos y mecanismos que en materia de prevención y control de lavado de activos y de financiamiento de delitos establezca el Directorio.

34.4 Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo y demás normas concordantes.

33.5 Suministrar al Oficial de Cumplimiento los recursos tecnológicos, humanos y físicos que el Directorio haya aprobado para el cumplimiento de sus funciones.

34.6 Asegurar que los manuales de operación de la entidad establezcan los requisitos y procedimientos necesarios para la aplicación del manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

34.7 Conocer y aprobar, previo su envío a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) los reportes previstos en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en los instructivos dictados por dicha Unidad;

34.8 Atender los requerimientos e instrumentar las recomendaciones que realice el Oficial de Cumplimiento en materia de prevención del lavado de activos y de financiamiento de delitos.

Nota: Numeral 34.7 sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 731 de 25 de Junio del 2012.

Art. 35.- Obligaciones del personal del sujeto obligado.- Los funcionarios y empleados del sujeto obligado deberán cumplir con lo dispuesto en el Código de Etica y en el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos; atender los requerimientos del Oficial de Cumplimiento y colaborar obligatoriamente con este para el funcionamiento eficaz de los mecanismos y procedimientos establecidos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

El cumplimiento de lo previsto en este artículo, tendrá prioridad en la consecución de las metas comerciales y demás indicadores que se hayan establecido para medir la gestión del sujeto obligado.



Art. 36.- Obligaciones del comisario del sujeto obligado.- El comisario del sujeto obligado debe instrumentar los controles adecuados que le permitan detectar incumplimientos de las disposiciones tanto de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, de su Reglamento General y en este capítulo. Dicha gestión incluye el examen de las funciones que cumplen los administradores de la entidad y el Oficial de Cumplimiento.

El Comisario deberá elaborar un informe trimestral especial dirigido al Directorio, en el que detallará las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación del cumplimiento de las normas sobre prevención y control del lavado de activos y del financiamiento de delitos; sin embargo, en caso de que hubiere detectado situaciones extraordinarias que deban ser reportadas, deberá informar inmediatamente al Directorio.

Art. 37.- Obligaciones del auditor externo del sujeto obligado.- Los auditores externos deberán verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, así como las políticas, procedimientos y mecanismos internos implementados por el sujeto obligado para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos; y, asimismo, valorará su eficacia operativa y propondrá, de ser el caso, eventuales rectificaciones o mejoras.

En el año siguiente a la emisión del informe, el auditor externo presentará un informe de seguimiento, referido exclusivamente a la adecuación de las medidas adoptadas por la entidad auditada para solventar las deficiencias identificadas.

Las operaciones o transacciones detectadas durante las auditorias practicadas por los auditores externos, que a su criterio constituyan actividades inusuales, deberán ser informadas al oficial de cumplimiento del sujeto obligado.

El informe que sobre los aspectos señalados en este artículo realicen los auditores externos, deberá anexarse al informe anual de auditoría; y, ser entregado junto con éste a la Superintendencia de Compañías, dentro del plazo establecido en esta codificación para el envío de información continua anual.

Art. 38.- Del oficial de cumplimiento.- El representante legal del sujeto obligado, previa aprobación de la Junta General de accionistas o socios y/o del Directorio, deberá designar un oficial de cumplimiento que tendrá un nivel de responsabilidad gerencial y estará dotado de facultades indelegables y recursos suficientes para cumplir sus funciones. En el caso de tener asignadas otras funciones dentro de la entidad, éstas no podrán ser incompatibles con la naturaleza de sus facultades como oficial de cumplimiento.

El oficial de cumplimiento desempeñará sus funciones a tiempo completo o a tiempo parcial, y en consideración a sus características particulares relativas al tamaño de su organización, volumen de sus operaciones, productos que ofrecen y niveles de exposición al riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como al volumen de operaciones del sujeto obligado. La Superintendencia de Compañías dentro de su labor de control realizará las verificaciones correspondientes y podrá exigir la designación de un oficial de cumplimiento a tiempo completo, de ser necesario.

El oficial de cumplimiento, sin perjuicio de su obligación de mantener sigilo bursátil y reserva sobre la información reservada o privilegiada a la que acceda en razón de sus funciones, deberá suscribir con el sujeto obligado un convenio de confidencialidad, respecto de tal información.

La designación del oficial de cumplimiento no exime al sujeto obligado ni a sus funcionarios y empleados de la obligación de aplicar las medidas de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y otros delitos.

El sujeto obligado notificará a la Superintendencia de Compañías la designación del oficial de



cumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a que ésta se haya efectuado; igual procedimiento se aplicará en caso de remoción.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 731 de 25 de Junio del 2012.

Art. 39.- Requisitos para la designación como Oficial de Cumplimiento.- Para la designación por parte del Directorio, la persona que vaya a realizar las funciones de Oficial de Cumplimiento deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 39.1. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos.
- 39.2. Ser mayor de edad.
- 39.3. Acreditar experiencia laboral en el ámbito de mercado de valores y conocimiento sobre las actividades y productos que ofrece el sujeto obligado.
- 39.4. Poseer conocimientos suficientes para la formulación y ejecución de políticas y procedimientos de prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos, aspectos legales y auditoría.

Art. 40.- Prohibiciones para la designación del Oficial de Cumplimiento.- No podrán ser designados como oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados, quienes se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

- 40.1 Los accionistas, directores o administradores de la empresa.
- 40.2 Quienes hayan ejercido las atribuciones y responsabilidades respecto del control interno del sujeto obligado, durante los seis (6) meses anteriores a la designación.
- 40.3 Quienes se encuentren inhabilitados para ejercer el comercio.
- 40.4 Los servidores públicos.
- 40.5 Los extranjeros que no cuenten con la autorización del Ministerio de Relaciones Laborales, cuando fuera del caso.
- 40.6 Quienes hayan sido declarados en quiebra y no se hubieren rehabilitado.
- 40.7 Quienes hayan sido llamados a juicio por infracciones a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; así como a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas u otras relacionadas, mientras dure el proceso y se dicte sentencia.

Art. 41.- De la calificación del Oficial de Cumplimiento.- El Oficial Cumplimiento Designado deberá ser calificado por la Superintendencia de Compañías, para lo cual deberá remitir la siguiente documentación:

- 41.1 Copias de cédula de ciudadanía y de certificado de votación.
- 41.2 Hoja de vida profesional.
- 41.3 Certificados que acrediten su experiencia laboral.
- 41.4 Certificados que acrediten haber aprobado uno o más cursos de capacitación en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos, dictados en el Ecuador, los que deberán contar con la autorización de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), o en el extranjero, los que deberán totalizar por lo menos sesenta (60) horas de duración.
- 41.5 Declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior.
- 41.6 Certificado del Ministerio de Relaciones Laborales que acredite que el solicitante no es servidor público.
- 41.7 Copia certificada y actualizada de la autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales, en caso de que la persona cuya calificación se solicita sea extranjera.
- 41.8 Dirección domiciliaria, número de teléfono del domicilio y oficina, número celular y dirección de correo electrónico.
- 41.9 Declaración juramentada de no tener ninguna prohibición legal o reglamentaria para el desempeño de esas funciones.
- 41.10 Cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Compañías considere necesario.



En caso de que la calificación requerida hubiera sido negada y solo si los impedimentos que motivaron dicha negativa fueren superados, el interesado podrá presentar nuevamente la solicitud y documentación señalada en el presente artículo.

En el caso de los oficiales de cumplimiento que hubieren sido acreditados por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) deberá cumplirse únicamente con el requisito previsto en el numeral 41.4 de este artículo y presentarse dicha acreditación, sin perjuicio de la documentación necesaria para el registro correspondiente.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 731 de 25 de Junio del 2012.

Art. 42.- Del registro de oficiales de cumplimiento.- La Superintendencia de Compañías mantendrá un registro actualizado de las personas calificadas como oficiales de cumplimiento.

Para el efecto indicado, toda persona calificada como Oficial de Cumplimiento deberá remitir a la Superintendencia de Compañías, hasta el 31 de marzo de cada año, la siguiente información:

- 42.1 Nombre del sujeto obligado en el que se desempeña como Oficial de Cumplimiento.
- 42.2 Dirección domiciliaria, número telefónico y dirección de correo electrónico.
- 42.3. Declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior.
- 42.4 Copia certificada y actualizada de la autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales, para el caso de oficiales de cumplimiento extranjeros.
- 42.5 Nuevos títulos académicos obtenidos y el detalle de cursos de capacitación sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos efectuados en el año, de ser el caso.
- 42.6 Cualquier modificación a la información consignada para obtener su calificación.

Art. 43.- Excepción de la obligación de designar un oficial de cumplimiento a tiempo completo.- Las bolsas de valores quedan exceptuadas de la obligación de designar un Oficial de Cumplimiento a tiempo completo, y por tanto autorizadas para asignar a dicho funcionario otras responsabilidades en la entidad, que no sean incompatibles con las funciones propias del Oficial de Cumplimiento.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 731 de 25 de Junio del 2012.

Art. 44.- Funciones del Oficial de Cumplimiento.- Son funciones del Oficial de Cumplimiento:

- 44.1 Promover el conocimiento y supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, de su reglamento general, así como las de este capítulo; el Código de Etica, el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, y otras normas conexas aplicables a la materia.
- 44.2 Elaborar y proponer a la junta general de accionistas o socios y/o Directorio del sujeto obligado, a través de su representante legal, la aprobación del Código de Etica y el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos establecidos en este capítulo, así como las reformas que fueren necesarias.
- 44.3 Coordinar con la administración del sujeto obligado la elaboración del plan operativo anual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos.
- 44.4 Vigilar y exigir que el Código de Etica y el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, así como sus reformas, sean conocidos y divulgados entre el personal del sujeto obligado.
- 44.5 Remitir a la Superintendencia de Compañías el Código de Etica y el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, aprobados por la junta general de accionistas o socios y/o Directorio, así como sus reformas, dentro de los treinta (30) días posteriores a su aprobación.



44.6 Remitir a la Superintendencia de Compañías, hasta el 31 de enero de cada año, el plan de trabajo para el ejercicio en curso, en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos; así como el informe de cumplimiento del plan correspondiente al año inmediato anterior, debidamente aprobados por la junta general de accionistas o socios y/o Directorio.

44.7 Verificar y exigir la observancia permanente de las disposiciones contenidas en el Código de Ética y en el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

44.8 Verificar permanentemente, en coordinación con los responsables de las diferentes áreas del sujeto obligado, que las transacciones que igualen o superen los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10,000.00) o su equivalente en otras monedas, cuenten con los documentos de soporte definidos en el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos; y, con la declaración de origen lícito de los recursos.

44.9 Monitorear permanentemente las operaciones de la compañía a fin de detectar transacciones que se consideren como inusuales e injustificadas; recibir los informes de dichas transacciones, de acuerdo al mecanismo implementado por la compañía en el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos; y, dejar constancia de lo actuado sobre estas transacciones, manteniendo los registros correspondientes durante los plazos establecidos en este capítulo.

44.10 Analizar las operaciones o transacciones inusuales e injustificadas que hubiere detectado, o que hayan sido comunicadas por el personal del sujeto obligado, para sobre la base de dicho análisis y con los documentos de sustento suficientes, preparar el correspondiente informe para la junta general de accionistas o socios y/o Directorio, a fin de que este organismo determine la procedencia de remitirlo a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

44.11 Elaborar y remitir a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), previa aprobación del representante legal, los reportes previstos en la Ley de Prevención, Detección, Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en los instructivos dictados por dicha unidad, en el formulario y de acuerdo a la estructura definida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF);

44.12 Controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas "conozca su cliente"; "conozca su empleado"; "conozca su mercado", y "conozca su corresponsal".

44.13 Exigir al representante legal de la compañía que adopte las medidas que correspondan, respecto del incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, por parte de los empleados del sujeto obligado.

44.14 Presentar a la junta general de accionistas o socios y/o Directorio un informe trimestral que contenga la siguiente información: a) Un resumen de las operaciones inusuales e injustificadas comunicadas por el personal del sujeto obligado, así como de las reportadas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF); y, b) Los incumplimientos por parte de los empleados del sujeto obligado y las acciones adoptadas.

44.15 Presentar a la junta general de accionistas o socios y/o Directorio un informe anual de gestión que referirá, a más de lo señalado en el numeral precedente, los resultados de la aplicación de las políticas, procedimientos y mecanismos establecidos por el sujeto obligado para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

44.16 Coordinar el desarrollo de programas de capacitación continuos dirigidos tanto a los funcionarios y empleados antiguos como a los nuevos empleados, que permita a cada uno de ellos, considerando sus funciones específicas, detectar operaciones inusuales.

44.17 Absolver consultas del personal del sujeto obligado relacionadas con la naturaleza de las transacciones frente a la actividad del cliente, y otras que le presentaren en el ámbito de la prevención para el lavado de activos y el financiamiento de delitos.

44.18 Actualizar y depurar la(s) base(s) de datos que posea el sujeto obligado para la aplicación de las medidas de prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos.

44.19 Otras que establezca el sujeto obligado.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 731 de 25 de Junio del 2012.

Art. 45.- Reemplazo del Oficial de Cumplimiento.- En caso de ausencia temporal del Oficial de Cumplimiento, la que no podrá ser mayor de treinta (30) días, salvo casos debidamente justificados y

aceptados por la Superintendencia de Compañías, lo reemplazará la persona designada por el representante legal del sujeto obligado. El citado reemplazo deberá ser notificado a la Superintendencia de Compañías dentro de los tres días hábiles siguientes de producido.

En caso de que la ausencia del Oficial de Cumplimiento sea definitiva o mayor a los treinta días, la junta general de accionistas o socios y/o Directorio de la compañía deberá designar un nuevo oficial de cumplimiento dentro de los quince días subsiguientes.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de Valores No. 5, publicada en Registro Oficial 731 de 25 de Junio del 2012.

SECCION IX DE LA CAPACITACION

Art. 46.- Programas de capacitación.- Los sujetos obligados deben desarrollar un programa de capacitación anual con el fin de instruir a sus empleados sobre:

46.1 Las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos y las modificaciones que pudieran haberse incorporado.

46.2 Las políticas, procedimientos y mecanismos que sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos se hayan adoptado.

46.3 Las señales de alerta para detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

46.4 Las tipologías de lavado de activos y financiamiento de delitos existentes así como de aquellas detectadas por el sujeto obligado.

Art. 47.- Requisitos mínimos de los programas.- Los programas de capacitación deben cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

47.1 Ser impartidos durante el proceso de inducción de los nuevos empleados y de terceros relacionados con el negocio, en caso de ser procedente su contratación.

47.2 Ser constantemente revisados y actualizados.

47.3 Contar con mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos con el fin de determinar la eficacia de dichos programas y el nivel de cumplimiento de los objetivos propuestos.

47.4 Señalar el alcance de estos programas, los medios que se emplearán para ejecutarlos y los procedimientos que se utilizará para evaluarlos. Los programas deben constar por escrito.

SECCION X CONTROL Y SUPERVISION DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS

Art. 48.- Obligaciones del órgano de control.- La Superintendencia de Compañías, al amparo de sus facultades legales, supervisará a través del área creada para el efecto:

48.1 Que las políticas, procedimientos y mecanismos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos adoptados por el sujeto obligado, concuerden con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la normativa contenida en este capítulo y con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Ecuatoriano en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos.

48.2 El grado de implementación, aplicación y cumplimiento de los controles, políticas, procedimientos y mecanismos de prevención de lavado de activos y de financiamiento de delitos establecidos por el sujeto obligado.

La Superintendencia de Compañías formulará, de ser el caso, observaciones respecto de las citadas políticas, procedimientos y mecanismos, así como sobre el contenido y estructura del Código de Ética y el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, y exigirá que se adopten los correctivos pertinentes, a cuyo efecto dispondrá que el oficio dirigido al representante

legal del sujeto obligado, sea conocido por el Directorio en sesión a la que se convocará, obligatoriamente, al Oficial de Cumplimiento.

Art. 49.- Requerimientos de inspecciones de la Unidad de Análisis Financiero (UAF).- La Superintendencia de Compañías, considerando la capacidad operativa de que disponga, podrá realizar la inspección específica de un sujeto obligado, ante solicitud debidamente justificada de la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Art. 50.- Reportes a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).- La Superintendencia de Compañías comunicará a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en forma reservada, las operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas detectadas en ejercicio de sus funciones de supervisión, adjuntando para tal efecto un informe con los sustentos del caso.

SECCION XI SANCIONES Y RECURSOS EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO

Art. 51.- Sanciones por inobservancia de las disposiciones de este capítulo.- Los sujetos obligados, sus directivos, representantes legales, funcionarios y empleados que incumplan las disposiciones contenidas en el presente capítulo, serán sancionados, en primera instancia, por la Superintendencia de Compañías, de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, a través de la unidad creada para controlar y supervisar la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, acorde con el instructivo que para ese efecto dictará el Superintendente de Compañías.

De estas sanciones se podrá interponer recurso de apelación para ante el Consejo Nacional de Valores, en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores y en la Sección IV "Apelación", Capítulo I "Denuncias, sanciones y apelaciones de los participantes del mercado de valores", Título VII "Disposiciones Generales" de la "Codificación de las Resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores.

Art. 52.- Sanciones por contravenciones a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.- Los sujetos obligados que incumplan la obligación de reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en los términos y plazos establecidos en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, serán sancionados por la Superintendencia de Compañías, a través de la unidad creada para controlar y supervisar la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, acorde con las disposiciones previstas en dicha ley.

De estas sanciones que no son susceptibles de apelación ante el Consejo Nacional de Valores, se podrá interponer recurso de reposición para ante la misma autoridad de la cual emanó el acto administrativo, conforme el procedimiento que se señala en los siguientes artículos.

Art. 53.- De la presentación del recurso de reposición.- El recurso de reposición podrá ser interpuesto dentro del término de ocho (8) días de notificada la sanción.

Art. 54.- Requisitos para presentar el recurso de reposición.- El recurso de reposición deberá presentarse por escrito, en la Superintendencia de Compañías, y cumplir los siguientes requisitos:

54.1 Solicitud dirigida a la misma autoridad de la cual emanó el acto administrativo del cual se recurre.

54.2 El nombre e identificación del directivo, representante legal, funcionario o empleado del sujeto obligado que interpone el recurso, con indicación del cargo que ostenta.

54.3 La determinación del acto administrativo objeto del recurso.

54.4 Los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya el recurso, expuestos en forma clara y precisa.

54.5 La firma del compareciente.



A la solicitud se adjuntarán los documentos sustentatorios de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya el recurso de reposición.

Art. 55.- De la resolución del recurso de reposición.- Para resolver el recurso de reposición planteado, la Superintendencia de Compañías requerirá a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por ser este el organismo determinador de la falta sancionada, un informe técnico jurídico sobre cuya base la autoridad sancionadora ratificará o revocará el acto administrativo, según corresponda.

El acto administrativo que se dicte para resolver el recurso de reposición deberá ser motivado.

Art. 56.- Disposición común para los recursos de reposición y de apelación.- La interposición de los recursos de apelación o reposición, según corresponda, no suspenderá la ejecución de la sanción administrativa recurrida, salvo que la misma fuera de carácter pecuniario, en cuyo caso el sujeto obligado deberá consignar el 30% del valor de la multa y remitir copia del comprobante de depósito. De ratificarse en sede administrativa la multa impuesta y de no interponerse otro recurso en sede judicial, el sujeto obligado deberá pagar la totalidad de la multa a través del depósito del 70% restante.

SECCION XII DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los sujetos obligados no podrán contratar con terceros las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento; ni aquellas relacionadas con la identificación del cliente, determinación del beneficiario final, obtención de información sobre el propósito y naturaleza de la relación comercial; ni la determinación y reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

SEGUNDA.- En aquellos sujetos obligados cuyos estatutos no contemplen la conformación de un Directorio, las atribuciones que esta normativa asigna a ese organismo, serán ejercidas por el representante legal.

TERCERA.- Los depósitos centralizados de compensación estarán obligados a aplicar las normas relativas al conocimiento del cliente contenidas en este capítulo, cuando los pagos que realice el comitente por la transacción ordenada se realicen en efectivo.

CUARTA.- En todo lo que no estuviera dispuesto expresamente en este capítulo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en su Reglamento General, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y demás que fueren pertinentes.

Los sujetos obligados aplicarán las disposiciones contenidas en este capítulo, las que prevalecerán sobre otras del mismo nivel jerárquico de norma reglamentaria, que se le opongán.

QUINTA.- Los casos no contemplados en esta normativa, así como aquellos que generen dudas para la aplicación de sus disposiciones, serán resueltos por el Consejo Nacional de Valores o el Superintendente de Compañías.

SECCION XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las normas contenidas en el presente capítulo serán implementadas por los sujetos obligados de acuerdo al siguiente cronograma.

PROCESO DE IMPLEMENTACION PLAZOS

Designación del Oficial de Cumplimiento 30 días



Definición de las políticas, procedimientos y mecanismos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos 60 días

Emisión del código de ética y del manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos 90 días

Calificación del Oficial de Cumplimiento ante la Superintendencia de Compañías 120 días

Procesos para el conocimiento del cliente (identificación, aceptación de clientes, debida diligencia reforzada, personas políticamente expuestas); del mercado (segmentación), del colaborador/empleado (levantamiento de información) y del corresponsal (levantamiento de información) 120 días

Procesos de monitoreo, definición de alertas, sistemas de análisis, reporte y, software para la aplicación de la normativa 180 días..

SEGUNDA.- Los plazos establecidos en el cronograma que antecede, se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

TERCERA.- La Superintendencia de Compañías podrá, por una sola vez y ante causas debidamente justificadas, ampliar los plazos previstos en la disposición transitoria primera de esta resolución.

TITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las administradoras de fondos y fideicomisos, que a partir de la vigencia de esta norma, tengan oficinas de representación administradas por un factor independiente de la matriz, deberán abstenerse de proveer sus servicios en esa jurisdicción, si no cuentan con la autorización para prestar sus servicios como sucursal, en los términos definidos en el artículo 29 del Capítulo I del Subtítulo III del Título II.

Segunda.- Cuando el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, proporcione el servicio de liquidación y compensación, las funciones, facultades y obligaciones previstas en esta codificación para las bolsas de valores, en lo referente a depósito, custodia, liquidación y compensación de las operaciones de reporto, serán asumidas automáticamente por dicha compañía.

Tercera.- Las cuotas patrimoniales que a la fecha de expedición de esta codificación, sean mantenidas por una bolsa de valores como cuotas patrimoniales en tesorería, deberán ser dadas de baja por la respectiva bolsa de valores, siendo anuladas del registro de miembros; y, en consecuencia, la bolsa de valores deberá reducir su patrimonio en proporción al valor nominal de tal cuota patrimonial.

Cuarta.- Las asociaciones gremiales actualmente existentes, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1 del Capítulo I del Subtítulo V del Título II, deberán proceder con su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, en el término de noventa días contados a partir de la vigencia de la presente codificación.

Quinta.- La inscripción en el Registro del Mercado de Valores, de aquellos negocios fiduciarios, que haya sido realizada bajo el amparo de las disposiciones reglamentarias anteriores a la promulgación de la presente codificación, deberá ser cancelada automáticamente del Registro del Mercado de Valores; y, respecto de aquellos negocios fiduciarios cuya inscripción se esté tramitando actualmente